EXP. N.° 04030-2009-PHC/TC
LORETO
VICTORIA WONG RAMIREZ DE FERREIRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Victoria Wong Ramírez de Ferreira contra la resolucion emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 184, su fecha 26 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 19 de mayo de 2009, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, Departamento de Loreto, señor Salomón Abensur Diaz, y el Gerente de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Maynas, señor Mauricio Juárez Moreno, con el objeto de que se ordene el retiro de los obstáculos –conos, tranqueras, etc.– colocados por los demandados en la primera cuadra de la calle Putumayo, puesto que ello vulnera su derecho al libre tránsito.

   Refiere la recurrente que siendo propietaria de un inmueble ubicado en la calle Putumayo N° 150, está siendo impedida de transitar libremente con su vehículo privado por dicha calle, sin considerar que es la única vía de acceso para llegar a su domicilio. Señala que se viene ejecutando indebidamente la Ordenanza Municipal N° 16-2008-MP, puesto que ésta ha declarado zona rígida dicha vía, prohibiendo la circulación de vehículos de transporte público de pasajeros, pero no el tránsito de vehículos privados. Finalmente, agrega, que se le está dando un trato discriminatorio, ya que sí se permite el paso y estacionamiento a los vehículos de la SUNAT y el RENIEC, haciéndose una distinción ilegal.

2. Que en anterior pronunciamiento (Exp. N.° 2663-2003-HC/TC), este Tribunal ha establecido que el hábeas corpus restringido "(...) se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, 'se la limita en menor grado'. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.". Entonces, siendo que el objeto del hábeas corpus restringido consiste en atender no aquellos

supuestos en los cuales el derecho a la libertad personal es afectado totalmente, sino los casos en los cuales existe una restricción menor en la libertad física de la persona, se convierte en el instrumento idóneo para tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito.

3. Que en el presente caso, la recurrente cuestiona el hecho de que se le impida el libre tránsito por la calle Putumayo, puesto que señala que se han colocado conos y tranqueras tendientes a prohibirle el acceso por dicha calle, lo que la afecta directamente ya que no puede transitar hacia su domicilio.

4. Que a fojas 28 corre el acta de constatación, que señala que "(...) *no se observa conos o estancas que eviten el ingreso de vehículos* (...)", mientras que de fojas 99 se aprecia la copia certificada de la denuncia N° 1286, de fecha 2 de junio de 2009, en la que se aprecia que el SO3 Aldo García Añpe constata que en las calles Putumayo, primera cuadra, Boulevard y Napo primera cuadra, existe "(...) *libre tránsito de vehículos menores y mayores* (...)".

5. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales de la libertad, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, por cuanto la supuesta afectación al derecho de la recurrente, que se denuncia en los hechos de la demanda ha cesado, puesto que ya no existe obstáculo alguno que impida el libre tránsito al domicilio de la demandante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL